

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto,.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES, DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La prohibición de las exportaciones interprovinciales dentro de la Nación no tuvo ni podía tener más que carácter marcadamente transitorio y temporal mientras se rectificaban las estadísticas, pues no es posible elevar una infranqueable barrera que aisle entre sí provincias hermanas, ya que de no permitirse la inmediata facturación a regiones no productoras carecerían de pan con evidente perjuicio de sagrados intereses que el Estado no debe desatender.

Otra razón que podía existir para decretar la prohibición del tráfico interprovincial es la necesidad de asegurar el abastecimiento de las regiones productoras, pero como ésta puede encontrarse satisfecha con la incautación inmediata de todas aquellas partidas que sean necesarias para el consumo, con arreglo a las disposiciones de la Ley de 11 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se declare completamente libre el tráfico de trigo, harina y arroz entre las provincias españolas, sin otras limitaciones que las incautaciones acordadas o en tramitación, la cual no podrá exceder de cinco días, debiendo siempre el Gobierno dictar la resolución definitiva.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, las facturas no podrán verificarse sin que acompañe a la expedición la correspondiente guía que no podrá ser negada por las Autoridades locales más que en el caso de hallarse la partida incautada por el Gobierno o incoado expediente para llegar a su incautación, con la solicitud del Ayuntamiento.

2.º Solamente se permitirá la exportación a provincias del litoral, fronteras y a Baleares cuando preceda petición al Gobernador de la provincia a que se destine, fundada en la necesidad del abastecimiento o para fábricas que hayan venido surtiendo a otras comarcas. En estos casos los Gobernadores, al formular la petición al Gobernador de la provincia que ha de autorizar la expedición, le expresará el nombre del destinatario, comunicándolo también a este Ministerio.

Cuando se realice por cabotaje el transporte de las especies mencionadas, el Gobernador de la provincia donde se verifique el embarque anunciará al de destino la salida de la expedición, expresando el nombre de la nave, el del consignatario, clase y cantidad de las mercancías, las escalas y fecha probable del arribo.

El Gobernador de la provincia a la cual se dirija la expedición, comprobará la llegada y el destino ulterior de la mercancía dentro de su demarcación.

Las Juntas provinciales de Subsistencias pondrán en conocimiento de este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, las entradas y salidas de las expediciones en sus respectivas provincias, expresando las especies, su cantidad, nombre del destinatario y punto de destino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 28 de Mayo de 1917.—Burell.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1917.)

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; esperando que todos los Sres. Alcaldes de la provincia cumplirán fielmente lo dispuesto en la anterior soberana disposición; debiendo darme cuenta de quedar enterados de aquélla.

Segovia, 31 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Creado por Real decreto de 15 del actual el Colegio del Príncipe de Asturias para huérfanos de Médicos, y disponiéndose en él, como base de tan humanitaria obra, la constitución inmediata de los Colegios Médicos, con carácter obligatorio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que en el plazo máximo de treinta días se conviertan los Colegios Médicos oficiales existentes en Colegios provinciales con carácter obligatorio.

2.º Que en las provincias donde no existan los Colegios oficiales constituidos se proceda dentro del expresado plazo por los Gobernadores y los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina, a la constitución de los expresados Colegios con el carácter de provinciales obligatorios.

3.º Que en tanto se publican los estatutos generales para el régimen de dichos Colegios, se atengan éstos a los preceptos que expresamente se señalan en la Ins-

trucción general de Sanidad y en el Real decreto de 15 de los corrientes, de que queda hecho mérito; y

4.º Que los Colegios redacten su Reglamento de régimen interior, de conformidad con lo que dispone la citada Instrucción general de Sanidad en el párrafo cuarto de su artículo 85, y siempre dentro del plazo de los treinta días señalados para la constitución de los mismos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1917.—Burell

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1917.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

(Continuación.)

TITULO II

DE LOS CASOS EN QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LAS PESAS, MEDIDAS Y NOMENCLATURA DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

En las industrias y comercios al por menor

Art. 23. Las cantidades de comestibles y mercancías de todo género, cotizables por su peso o medida, que la industria y el comercio expendan en piezas sueltas, manufacturadas o elaboradas por medio de moldes u otros artefactos, así como las acondicionadas en paquetes o contenidas en envases, corresponderán siempre a las unidades múltiples o submúltiples propios del sistema métrico, sin que por ningún motivo, ni aun a pretexto de ajustarlos a equivalentes de otros antiguos, se desvirtúe el principio decimal y su nomenclatura.

Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor, adoptarán los envases y moldes y confeccionarán las piezas sueltas de modo que respondan al precepto que se acaba de mencionar, consignando en los sacos, cajas, bolsas,

vasijas, etc., que empleen en las envases de los paquetes previamente preparados, o en cada pieza suelta, en último término, el peso o la medida de la cantidad de mercancía que ofrezcan al público, así como el límite de tolerancia por mermas naturales.

No pudiendo considerarse como unidades de peso ni de medida los envases ni los moldes, los fabricantes y vendedores a quienes afectan las prescripciones contenidas en los párrafos precedentes estarán provistos, conforme señala el artículo 20, de los aparatos necesarios para comprobar el peso, medida o capacidad en el acto de la venta.

Art. 24. Las bebidas y toda clase de líquidos no podrán venderse sino en cantidades relacionadas con la unidad métrica, a cuyo efecto, los expendedores tendrán las medidas y aparatos de pesar necesarios para poder comprobar las cantidades vendidas cuando el comprador lo desee, excepción de los contenidos en vasijas cerradas y marcadas, precintadas o selladas por el cosechero o fabricante, a los cuales no se impute ni en ellas se consigne una capacidad o peso determinado.

Las barricas, toneles o cualquiera recipiente de vinos u otros caldos, no se reputarán medidas de capacidad ni de peso.

Art. 25. Todas las transacciones de cereales, legumbres y frutas secas se efectuarán al peso o por cantidades o cuerpos ciertos, sin referencia a unidades de medida determinada; se podrá vender al peso o por medida la leña y demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, que en las transacciones al por menor se venderán al peso.

Art. 26. En las sentencias judiciales, en los contratos públicos o privados, en los documentos de comercio, en carteles o anuncios oficiales o particulares, en noticias de transacciones comerciales y en Revistas de mercados se empleará necesariamente, para las pesas y medidas, cuando deban ser nombradas, la nomenclatura propia del sistema métrico decimal, sin perjuicio de que la Administración pública pueda emplear el sistema métrico decimal en relación expresa de equivalencias con los antiguos, siempre que para ello existan motivos justificados.

El precio de los objetos y substancias cuyas transacciones se realicen por peso o medida, se referirá a las unidades metro, kilogramo y litro, o a sus múltiplos o submúltiplos.

En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir, no podrá haber ninguna pesa, medida o aparatos de pesar pertenecientes a sistema distinto del métrico decimal.

TITULO III

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO DE PESAS Y MEDIDAS

Art. 27. El servicio, comprobación y vigilancia de las pesas y medidas están encomendados al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, llevándolos a cabo por mediación de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los Gobernadores civiles en representación del Gobierno serán, en sus provincias respectivas, las Autoridades directamente encargadas de velar por la fiel observancia de la ley de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución. Igual obligación compete a los Alcaldes en sus términos municipales.

Los Fieles Contrastistas, bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores civiles y auxiliados por éstos y por las

Autoridades locales, son los funcionarios encargados de la comprobación de las pesas, medidas y aparatos de pesar, y de vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

Art. 28. De Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, previa propuesta de la Dirección General y con informe de la Comisión Permanente, se fijará el número y la residencia de los Fieles Contrastistas, y se designará el distrito o demarcación en que cada uno deberá ejercer sus funciones.

Asimismo se hará de Real orden el nombramiento y provisión de las plazas de Fieles Contrastistas, y la expedición de los títulos correspondientes.

Art. 29. Habrá una Comisión Permanente de Pesas y Medidas, que será el cuerpo superior consultivo en los asuntos del ramo y con atribuciones ejecutivas en todo lo que se refiere a contraste. Será oída en los asuntos técnicos y en los demás que se expresan en los diferentes artículos de este Reglamento, y podrá proponer a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, las reformas que considere convenientes para el mejor servicio.

Art. 30. La Comisión Permanente se compondrá de 18 Vocales, de los cuales serán natos dos, a saber: el Jefe del Negociado de Pesas y Medidas y el Ingeniero Fiel Contraste más antiguo de Madrid. Los 16 Vocales restantes serán nombrados por Real decreto, debiendo recaer tres de estos nombramientos en personas que pertenezcan a las Cámaras Agrícolas, de Comercio y de la Industria, uno por cada entidad. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico será Vocal nato, pudiendo asistir con voz y voto a las reuniones de la Comisión.

Cuando algún Vocal dejase de asistir a cuatro sesiones consecutivas sin alegar justa causa, se entenderá que renuncia el cargo dándose cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

El cargo de Vocal, que es gratuito y honorífico, confiere el carácter de Jefe superior de Administración civil, y es compatible con cualquiera otro destino o empleo público. Podrá asignársele dietas o remuneraciones, que se consignarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 31. La Comisión tendrá un Presidente y un Secretario, nombrados por el Gobierno entre los Vocales de la misma.

Sustituirá al Presidente el de más antiguo nombramiento de entre los Vocales y a igualdad de fechas el de mayor edad.

Habrán además el personal necesario para el buen desempeño de la Secretaría y para la comprobación y custodia de los tipos de las pesas, medidas e instrumentos de pesar.

Los gastos que este personal origine figurarán en el presupuesto de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 32. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico tendrá a su inmediato cargo todos los servicios del Ramo, y este Centro directivo, previo informe de la Comisión Permanente, cuando proceda, con arreglo al artículo 29, adoptará o propondrá al Ministro se adopten de Real orden las resoluciones convenientes.

Art. 33. Las vacantes que ocurran en las plazas de Fieles Contrastistas se proveerán:

1.º Por concurso, al que pueden concurrir los Fieles Contrastistas, el Jefe

del Negociado de Pesas y Medidas de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, siempre que sea Ingeniero Geógrafo, y el Jefe de Comprobación de la Comisión permanente.

Para resolver con rapidez este concurso, los funcionarios a quienes se refiere comunicarán de oficio a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico las plazas que deseen ocupar cuando queden vacantes.

2.º Por nuevo concurso si el anterior hubiere quedado desierto, entre los que hayan desempeñado en propiedad alguno de los anteriores cargos, dándose preferencia a la antigüedad sin defectos.

3.º Por otro concurso, si el anterior también se declara desierto, al que podrán concurrir los aspirantes a Fieles Contrastistas, mientras existan.

4.º Si ninguno de los anteriores diera resultado, se cubrirán las vacantes por concurso, que se anunciará en la GACETA DE MADRID, estableciéndose al efecto los turnos siguientes:

Primero. Ingenieros Industriales civiles.

Segundo. Ingenieros Geógrafos.

Tercero. Jefes u oficiales de Estado Mayor, Ingenieros, Artillería, Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, Agrónomos, Arquitectos y Licenciados en Ciencias.

Los concursantes deberán figurar en los escalafones, si los hubiere, de los Cuerpos respectivos o estar pendientes de ingreso en ellos, y acreditar no tener más de cuarenta años de edad, no hallarse inhabilitados para ejercer cargos públicos, ni haber sido expulsados de Cuerpo o Corporación alguna por el correspondiente Tribunal de honor, o mediante formación de expediente. Quedarán excluidos cuando no resulten con la robustez física necesaria para los trabajos a que han de dedicarse, sometiéndose a reconocimiento físico.

Los aspirantes elevarán sus instancias en el plazo de un mes, a contar desde el día en que se anuncie el concurso en la GACETA DE MADRID, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañando los documentos que justifiquen las circunstancias y condiciones exigidas; la certificación de estudios expedida por el Centro de enseñanza en que los hubiere cursado, y las demás que acrediten servicios prestados al Estado y los méritos que posean.

En cada turno no se podrán proveer dos vacantes consecutivas sin que entre una y otra se hayan anunciado los turnos restantes, y cuando el concurso se declare desierto se considerará consumido y se anunciará inmediatamente el que le siga en el orden establecido, volviendo al primero si quedara desierto el tercero.

Art. 34. Cuando el nombramiento del Fiel Contraste recaiga en persona que no lo hubiere sido anteriormente en propiedad, tendrá que hacer prácticas de comprobación, por tiempo que no excederá de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas.

Art. 35. El cargo de Jefe de Comprobación, afecto a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, será provisto en las mismas condiciones que las plazas de Fieles Contrastistas, y el que lo desempeñe gozará de iguales derechos que los citados funcionarios.

Art. 36. La Comisión Permanente de Pesas y Medidas, en vista de los datos que oportunamente le facilite la Dirección general del Instituto

Geográfico y Estadístico, hará, al principio de cada año, una calificación por orden de antigüedad, méritos y deméritos de todos los Fieles Contrastistas, y otra de los Aspirantes, mientras existan, para que con presencia de ellas la Dirección General pueda proponer al Ministerio del ramo todos los nombramientos necesarios para cubrir las vacantes que ocurran durante el año.

Art. 37. La clase de Aspirantes a Fieles Contrastistas, creada por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, deberá extinguirse, no cubriéndose las vacantes que en ella existan actualmente y ocurran a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento. Los que conserven dicho cargo, residirán en las provincias a que pertenezca la demarcación a que estén afectos, por si tuviesen que desempeñar interinamente las funciones del Fiel Contraste en las vacantes y ausencias del propietario. En este caso tendrán los mismos deberes y derechos que los funcionarios a quienes reemplazan.

Cuando los Aspirantes no se presenten a cubrir las vacantes o no residan en la provincia a que pertenezcan las demarcaciones a que están afectos, serán dados definitivamente de baja.

Art. 38. Los Fieles contratistas y los Aspirantes serán respetados en sus cargos y residencias, en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado a su deber.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores, por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

La suspensión no podrá exceder de dos meses, dentro de los cuales resolverá el Ministro, entendiéndose aquella alzada si transcurre el plazo sin resolución de la Superioridad.

Art. 39. Cuando algún Fiel Contraste tenga impedimento justificado para ejercer el cargo con la actividad, acierto o autoridad debidas, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, previa la formación del oportuno expediente, oyendo al interesado y con informe de la Comisión Permanente, propondrá al Gobierno el cese del referido funcionario.

En bien del servicio y por la naturaleza del que prestan los Fieles Contrastistas, el cese será forzoso para todos los individuos de este Cuerpo, una vez cumplidos los sesenta y nueve años y antes de llegar a los setenta.

Los Fieles Contrastistas gozarán de las consideraciones inherentes a las categorías y clases administrativas que les corresponda, con arreglo a la siguiente clasificación:

Los de entrada, la de Oficial de segunda clase; a los cinco años de servicio activo, la de Oficial de primera clase; a los diez años, la de Jefe de Negociado de tercera clase; a los quince años, la de Jefe de Negociado de segunda clase; a los veinte años, la de Jefe de Negociado de primera clase; a los veinticinco años, la de Jefe de Administración de cuarta clase; a los treinta años, la de Jefe de Administración de tercera clase; a los treinta y cinco años, la de Jefe de Administración de segunda clase; y a los cuarenta años, la de Jefe de Administración de primera clase.

Podrá concedérseles la separación temporal del servicio, no computándose el tiempo que estén alejados de él para alcanzar las categorías acabadas de señalar ni para los

efectos determinados en el artículo 33.

Art. 40. Los Fieles Contrastistas podrán tener uno o más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 41. Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer los conocimientos y condiciones siguientes:

- 1.º Escribir correctamente al dictado.
- 2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros, fraccionarios y decimales.
- 3.º Sistema métrico decimal.
- 4.º Legislación española de Pesas y Medidas.
- 5.º Teoría de las balanzas y básculas.
- 6.º Prácticas de comprobación, siendo condición recomendable tener alguna en artes mecánicas.
- 7.º Observar buena conducta y estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 42. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean o hayan sido:

- 1.º Fiel Contraste o Aspirante.
- 2.º Profesor de Mecánica o de Aritmética de las Escuelas de Artes e Industrias.
- 3.º Profesor de Física o Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.
- 4.º Fabricantes o industriales de notoria competencia en la construcción o composición de aparatos de medir o pesar.

Cuando un Fiel Contraste desee nombrar uno o más Ayudantes lo manifestará a la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, a fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 43. La Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante a las personas propuestas por el Fiel Contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel Contraste cese en su demarcación o cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada a propuesta de otro Fiel Contraste.

Art. 44. Los Fieles Contrastistas serán responsables de las faltas administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la acción correccional que contra éstos corresponda a la Administración o a los Tribunales de justicia.

Art. 45. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni a la Dirección sino por conducto de los Fieles Contrastistas, ni éstos a la Dirección sino por conducto de los Gobernadores; pero unos y otros podrán entenderse directamente con las Autoridades locales para denunciar infracciones o faltas de este Reglamento y para las necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 46. En la vacante, ausencias y enfermedades del Fiel Contraste propietario, la Dirección General ordenará se encargue del servicio el Aspirante de la demarcación, mientras exista, y cuando no el Fiel Contraste de alguna de las demarcaciones contiguas. Estos funcionarios percibirán por completo los derechos de contrastación, y tendrán todas las obligacio-

nes que correspondan al propietario.

La interinidad durará solamente lo que la causa que la motive, y el servicio de contrastación no se prestará más que por los Fieles Contrastistas, por los Aspirantes y por los Ayudantes, en su caso.

Art. 47. Los Fieles Contrastistas y los Aspirantes y Ayudantes, antes de comenzar a ejercer el cargo por primera vez, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento o promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones a persona alguna estraña al servicio.

Art. 48. Los cargos de Fiel Contraste, sean en propiedad o interinos, y los de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión o industria que esté sometida a su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 49. Los Fieles Contrastistas y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de la Dirección General, ni de la capital de la misma para cualquier punto de aquélla sin permiso del Gobernador, por escrito, dándose de ello conocimiento inmediatamente a la Dirección General.

Art. 50. Los Fieles Contrastistas permanecerán en su residencia oficial cuatro días laborables de cada mes, por lo menos, y siempre que esté en ella tendrán abierta la oficina en horas fijas, anunciando unos y otras en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a principios de cada año. Si hubiera inconveniente en cumplir con lo anterior se anunciará en el mismo BOLETIN con ocho días de anticipación, por lo menos.

TITULO IV

DE LA COMPROBACIÓN Y MARCA DE LAS PESAS Y MEDIDAS

Art. 51. Los Fieles Contrastistas por sí o por medio de sus Ayudantes contrastarán las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos a este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes.

Art. 52. La comprobación será primitiva o periódica.

La comprobación primitiva se efectuará en las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos o recompuestos, cuya exactitud se hará constar por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente a las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental o fraudulenta, marcándose su exactitud por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 53. Los Constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos o recompuestos, ni entregar estos últimos a sus dueños, sino después de haberlos sometido a la comprobación primitiva, que corresponderá a los Fieles Contrastistas de la demarcación en que aquéllos radiquen.

Art. 54. Están obligados a la comprobación periódica todos los establecimientos y dependencias del Estado, cualquiera que sea el Ministerio a que pertenezcan, los de la provincia y los de los municipios y los comerciantes e industriales que deben estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, como queda expresado en el título 2.º de este Reglamento.

Los fabricantes, constructores, importadores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar, sólo

están obligados a ella, respecto de las que usen en el ejercicio de su profesión.

Art. 55. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos de pesar a la oficina del Fiel Contraste en los días de permanencia en su residencia oficial.

También podrá hacerse dicha comprobación primitiva en cada cabecera de término municipal, en la oficina del Fiel Contraste y tiempo que se señale para efectuar la comprobación periódica. No obstante lo dispuesto anteriormente, los aparatos fijos y los de alcance mayor de 500 kilogramos se comprobarán donde se hallen instalados, con obligación, por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 56. La comprobación periódica empezará el día 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 57. La comprobación periódica se efectuará comenzando por la capital de la demarcación y recorriendo uno por uno todos los pueblos cabezas de Ayuntamiento en cada partido judicial.

Art. 58. Los Fieles contrastistas, en vista del resultado de sus operaciones anuales, y con arreglo a los antecedentes que deben facilitarles las Delegaciones de Hacienda, formarán, cada tres años, unas listas por Ayuntamientos, ajustadas a modelo dado por la Dirección General, en las que, con exclusión de los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, figuren las entidades, razones sociales o los nombres de los dueños de los establecimientos comerciales o industriales que deben presentar efectos a la comprobación, clasificándolos con arreglo a los artículos 20 y 22, y señalando el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar que, según los referidos artículos, estén obligados a poseer. Las citadas listas se remitirán por conducto del Gobernador civil a los Alcaldes respectivos antes de 1.º de Octubre, para que estén a disposición de los interesados hasta el 15 del mismo mes en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándolo así previamente por medio de edictos, pregones u otros medios de publicidad. Dentro de este plazo, y por escrito, se podrán formular las reclamaciones que estimen oportunas y por diligencia extendida en las mismas listas, con el visto bueno del Alcalde hará constar el Secretario el número y nombre de los reclamantes o el hecho de no haberlos, si así sucediera, e inmediatamente de terminado el plazo se devolverán al Gobernador acompañadas de los documentos que acrediten y fundamenten las reclamaciones. Las peticiones de inclusión en las referidas listas podrán hacerse en cualquiera época del año, y se remitirán también a la propia Autoridad superior, que las enviará a los Fieles Contrastistas.

El Gobernador civil, en vista de los fundamentos que se aleguen y prueben, oyendo antes al Fiel Contraste, resolverá en el término máximo de treinta días las reclamaciones que se le hayan hecho, notificándose el acuerdo a los interesados por conducto del Alcalde respectivo. Contra las providencias de los Gobernadores podrá interponerse, dentro de los quince días siguientes a la notificación respectiva, el recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que fallará en definitiva, previo informe de la Comisión Permanente; este mismo procedimiento será aplicable para cuantas reclamaciones

surjan con motivo de las operaciones de comprobación primitiva y periódica.

En los años del trienio que no se envíen las citadas listas, se formarán otras que contengan las variaciones anuales, y para su publicación y reclamaciones se seguirán los mismos trámites y se concederán iguales plazos.

Los vendedores ambulantes y en puestos al aire libre, así como los demás que por cualquier motivo no figuren en las listas, no estarán relevados por ello de la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Las listas a que se refieren los anteriores párrafos, se considerarán documentos oficiales y públicos, lo que tendrán en cuenta los Fieles Contrastistas y las Autoridades locales, tanto para su formación y tramitación como para resolver las incidencias que en la práctica puedan suscitarse. Los Fieles Contrastistas guardarán cuidadosamente estas listas, y fenecido su plazo de validez se archivarán, incluyéndolas en los inventarios del material de oficina.

Art. 59. Los Gobernadores, previos los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán a los Fieles Contrastistas otra lista en la que consten las oficinas y establecimientos oficiales que anualmente deben visitar en la provincia y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 60. Los Gobernadores, a propuesta de los Fieles Contrastistas, designarán con la anticipación necesaria la fecha en que hayan de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre, haciéndolo saber oportunamente a los Alcaldes de los pueblos de aquél y a los Fieles Contrastistas por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Si las conveniencias del servicio aconsejaren en la visita de un partido judicial excluir alguno de sus Municipios o incluir otro de distinto partido se indicará así en el anuncio que publique el BOLETIN OFICIAL.

Art. 61. Dentro de cada partido judicial, el Fiel Contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus términos municipales y lo participará de oficio con antelación a los Alcaldes respectivos para que éstos lo hagan saber al vecindario.

Concluida la comprobación en cada partido judicial el Fiel Contraste pondrá en conocimiento del Gobernador las faltas que hubiese encontrado y propondrá los remedios que estime necesarios. Al terminar la visita a la demarcación, el Gobernador comunicará a la Dirección General el estado del servicio y las mejoras que juzgue oportunas.

Art. 62. El Ayuntamiento de la capital o población donde tenga su residencia oficial el Fiel Contraste facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

En las poblaciones donde residan dos más Fieles Contrastistas, tendrá cada uno la oficina enclavada en su respectiva demarcación.

Art. 63. Los Alcaldes facilitarán al Fiel Contraste o a sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, en buen estado de conservación, así como local y muebles

decorosos en sus dependencias para la oficina, en los días de comprobación, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

El Alcalde u otro individuo del Ayuntamiento a nombre de éste, puede presenciar las operaciones de comprobación y marca.

Art. 64. En cada término municipal, el Fiel Contraste tendrá abierta la oficina el tiempo que conceptúe necesario, con relación al número de establecimientos que haya en dicho término, sin que pueda ser menos de un día por cada 4.000 habitantes, y aumentándose otro día por las fracciones que excedan de 1.000 a los múltiplos de 4.000. Durante el día, la oficina estará abierta por lo menos seis horas, en las cuales los comerciantes e industriales que quieran evitarse el pago de dobles derechos por la comprobación a domicilio, deberán presentar en la oficina las pesas, medidas y aparatos de pesar, conforme al surtido que les corresponda y dispone el artículo 20, y los que además del surtido usen en sus transacciones de compra y venta.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel Contraste, no pudiera darse aquélla por terminada a causa de la aglomeración de comerciantes e industriales, se prorrogará el plazo por los días que sea necesario.

El Fiel Contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos o tiendas cuyos dueños lo hubieran pedido expresamente.

Si antes de expirar los plazos señalados hubiese terminado totalmente la comprobación, dará por terminada la visita.

En los términos municipales menores de 1.000 habitantes, el Fiel Contraste, si lo considera conveniente, podrá dejar de abrir la oficina, verificando en este caso la comprobación en el domicilio de los comerciantes e industriales, pero cobrando solamente derechos sencillos.

Art. 65. Transcurrido en cada término municipal el tiempo señalado para la comprobación en la oficina, el Fiel Contraste pasará a verificarla en las oficinas y establecimientos del Estado, de la Provincia y del Municipio que reúnan la doble condición de oficiales y públicos y usen pesas y medidas, así como a todos los establecimientos comerciales e industriales cuyos dueños no se hubiesen presentado en la oficina, debiéndoles ser contrastadas todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que posean, sin que pueda servir de excusa la declaración de no usarlos.

La revista ordinaria de comprobación no se considerará terminada en los pueblos de un partido judicial y en los afectos a él para este servicio, hasta que, verificadas las comprobaciones señaladas anteriormente, se comiencen en otro partido judicial, con arreglo a lo que establece el artículo 61.

Art. 66. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de Contraste de los distritos en que a la sazón se encuentren.

Art. 67. Los Alcaldes cuidarán de que todos los establecimientos mercantiles e industriales que se abran o estuvieran ya abiertos al público, tengan el surtido de pesas y medidas

que les correspondan, denunciando al Gobernador las infracciones que se cometan.

Art. 68. El Fiel Contraste no marcará los instrumentos de pesar y medir que no llenen las condiciones que se expresan en el título 1.º, tomando nota del número y clase de los comprobados en un registro talonario, cuyas hojas estén numeradas correlativamente, detallando en la matriz de ella los objetos contrastados, derechos cobrados, defectos encontrados y demás notas y observaciones aclaratorias para poder compulsar fácilmente en caso necesario. El recibo que debe entregar al interesado será copia exacta de la matriz a que corresponda.

Art. 69. La comprobación en la capital de provincia, en los pueblos cabezas de partido judicial y en los de mayor vecindario de 4.000 almas, se hará precisamente por los Fieles Contrastistas.

Los Ayudantes podrán hacer, por delegación, la comprobación en los demás términos municipales y en todos ellos las extraordinarias que se les encomienden, debiendo mediar, por lo menos, quince días entre estas comprobaciones extraordinarias y la ordinaria hecha por los Fieles Contrastistas.

Art. 70. El Estado suministrará gratuitamente todos los años a los Fieles Contrastistas la serie de punzones correspondiente para la comprobación periódica, y podrá facilitarles otras a su costa si las pidieran para los Ayudantes.

Los punzones no podrán, en ningún caso ni por razón alguna, ser entregados a personas extrañas al servicio.

Art. 71. El material de comprobación de que han de estar provistas las oficinas de las capitales de demarcación, será, por lo menos:

1.º De la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento de la capital.

2.º De un estuche de comprobación.

3.º De una balanza de brazos iguales, de 50 kilogramos de alcance, sensible a $\frac{1}{10.000}$

4.º De una balanza de brazos iguales, de dos kilogramos de alcance, sensible a $\frac{1}{20.000}$

5.º De una balanza de brazos iguales, fina, sensible al milígramo.

6.º De una prensa para marcar.

7.º De una tolva grande.

8.º De una tolva pequeña.

9.º De un litro de tipo, de latón, con su obturador.

10. De un estuche de pesas de latón, serie de dos kilogramos.

11. De un comparador de metros ordinario o de aguja.

Art. 72. El Estado facilitará por una sola vez todo el material de comprobación especificado a cada demarcación, excepto el comprendido en el número 1.º del artículo anterior, quedando a cargo del Fiel Contraste la reposición o reforma del que se inutilice o deteriore, salvo los estuches de comprobación, que se le seguirán suministrando a cambio de los que se hagan inservibles por el uso.

Cuando la capital de un Ayuntamiento lo sea también de más de una demarcación, el Estado suministrará las colecciones de pesas y medidas tipos necesarias para que cada Fiel Contraste posea la que necesita.

Los Fieles Contrastistas destinarán el 1 por 100 de lo que anualmente recauden, previo presupuesto que someterán a la aprobación de la Dirección

General, a la conservación y renovación del material y mobiliario y al arreglo de los locales destinados a oficina, quedando estas mejoras a beneficio del Estado.

Siempre que un Fiel Contraste se haga cargo de una oficina o servicio cualquiera, formulará inventario de todo el material que reciba, haciendo constar en él todas las salvedades y observaciones que se le ofrezcan y firmándolo con quien se lo entregue para remitirlo a la Dirección General por el conducto debido.

Art. 73. La comprobación de las pesas y medidas tipos se verificará una vez cada diez años, por lo menos, debiendo los Ayuntamientos, excepción hecha de los de la capital de provincia o de demarcación, renovar y reponer inmediatamente los objetos deteriorados y extraviados, sin que por ninguna razón puedan emplearlos en usos distintos de los que tienen asignados.

Art. 74. Transcurrido el período de comprobación en cada término municipal y el plazo señalado para hacerla a los buhoneros o vendedores ambulantes, no se podrán usar por las personas o entidades sujetas a estas reglas, pesas, medidas e instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente a dicha comprobación.

(Se concluirá.)

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

565

Ayuntamiento de Tirrubuelo

CONCEJALES

D. Blas Arranz Martín
 » Paulino Benal Maderuelo
 » Florentino Ayuso de Diego
 » Ruperto Alonso García
 » Santiago de Diego Granda
 » Domingo Martín Alonso

CONTRIBUYENTES

D. Ciriaco de Diego Martín
 » Felipe Arranz Ribero
 » Gregorio Lobo Sanz
 » Juan Martín y Martín
 » Juan Narro Bartolomé
 » Doroteo Berzal Maderuelo
 » Hilario Yagüe de Yagüe
 » Francisco Maderuelo Martín
 » Claudio Martín García
 » Pablo Núñez Esteban
 » Benito Sanz García
 » Maximiano Maxedo Núñez
 » Laureano Ayuso de Diego
 » Juan Alonso Gil
 » Manuel Martín Pérez
 » Valentín Núñez Barahona
 » Ildefonso Berzal Provencio
 » Félix González Maderuelo
 » Raimundo Alonso Gil
 » Isidro Martín García
 » Gregorio Martín Maxedo
 » Froilán Barahona Martín
 » Genaro Aranda Reguera
 » Martín Bernal Lobo

Tirrubuelo, 27 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Blas Arranz

Ayuntamiento de Aldeanueva del Colonal 567

CONCEJALES

D. Alejandro Jorge Gómez
 » Doroteo Martín Gómez
 » Félix Palomo Martín
 » Galo Villaverde Sanz
 » Benito Gómez Martín
 » Benigno Martín Agüero
 » Fabriciano Martín Bartolomé

CONTRIBUYENTES

D. Anastasio Llorente Sánchez
 » Antonio Sanz Marugán
 » Víctor Arribas Martín
 » Mariano Sanz Gómez
 » Pablo Agüero Sanz
 » Félix Gómez García
 » Guillermo Galindo García
 » Celedonio Martín Sanz
 » Benigno Santos Sacristán
 » Evaristo Agüero Martín
 » Casiano García García
 » Lucas Gómez Esteban
 » Valentín Gómez Martín
 » Faustino García González
 » Vicente Toledano Marugán
 » Mariano Cabrero Armada
 » Patricio Barreras Tellado
 » Francisco Caro Rodríguez
 » Saturnino Sanz Galán
 » Miguel Gómez Heredero
 » Ramón Sanz Martín
 » Anselmo Martín Martín
 » Gregorio Gómez Cabrero
 » Federico Arribas García
 » Roque Canto Domingo
 » Castos Arribas López
 » Angel García de Frutos
 » Adrián Marugán Pescador

Aldeanueva del Colonal, 28 de Febrero de 1917.—El Alcalde, Doroteo Martín.

1170

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Jacinto Balbuena Martín, en funciones de Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo a Domingo Martín de Frutos, de treinta y tres años, casado, jornalero y vecino de esta villa, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, para que en término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, se presente ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, en sumario que se sigue por lesiones con el número 15 del año actual y bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, declarándole rebelde y se presume que dicho sujeto se encuentra trabajando en una de las minas de la provincia de Bilbao.

Dado en Santa María de Nieva, a veintiséis de Mayo de mil novecientos diecisiete.—Jacinto Balbuena.—El Secretario, Pedro M. Núñez.